

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **ADRIANA MARIA COLLAZOS**  
Radicado: No. 2022-00211-00.-

**AUTO No. 0614**

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**1.-** BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de la señora ADRIANA MARIA COLLAZOS, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de \$203.652.297,00, el cual se anexo a la demanda.

**2.-** Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$203.652.297,00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

2.2. Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.058.382,00) moneda legal, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma de capital, a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el día 13 de agosto de 2021 al 12 de febrero de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital reclamado en el numeral 1.1., desde el día 13 de febrero de 2022, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, en razón a la cláusula aceleratoria del pagaré allegado.

**3.-** La demandada ADRIANA MARIA COLLAZOS fue notificada fue notificada personalmente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico [adrianamariacollazos1@gmail.com](mailto:adrianamariacollazos1@gmail.com) el 05 de agosto de 2022, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

**4.-** Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

**5.-** Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

**6.-** En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

**7.-** En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

**8.-.** Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

**9.-.** De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

**10.-.** Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

#### **O R D E N A R:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la señora ADRIANA MARIA COLLAZOS, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0428 del primero (01) de agosto de 2022.

**2.-** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

**3.-** Fijar la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$6.110.000.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**4.-** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f392f35dca8c9747cc604f27f56725c974b2af06399275ce023288c687217e8**

Documento generado en 03/10/2022 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós. -

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y  
Extracontractual-  
Demandante: **CAROLINA PINZON LAZO** en nombre propio y  
en representación de los menores MICHAEL  
STEVEN y JUAN DIEGO ANTURI PINZON,  
**JASBLEIDY ALEJANDRA PINZON LAZO,**  
**MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS**  
Demandado: **NELSON FELIPE TORRES CALDERON Y**  
**CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA**  
**S.A.S. E.S.P.**  
Asunto: Aplaza Audiencia Inicial  
Radicación: No. 2022-00099-00.-

**AUTO DE TRÁMITE**

Atendiendo el memorial allegado mediante correo electrónico, por la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de noviembre del año en curso, por cuanto el mismo día y hora tiene programada otra audiencia en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, la cual fue programada en fecha anterior a la fijación de esta.

Bajo este contexto, esta Judicatura estima procedente acceder a la petición elevada por la parte activa, de conformidad con lo previsto en el numeral 11, art. 372 C.G.P. en concordancia con el numeral 1, art. 373 ibídem.

**D I S P O N E:**

**1. APLAZAR** la audiencia que estaba señalada para el día nueve (09) de noviembre del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), por lo considerado en este proveído.

**2. FIJAR** como nueva fecha el día nueve (09) de noviembre de 2022 a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), con el fin de realizar audiencia inicial. Audiencia que se realizara de manera presencial.

Notifíquese.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd341549525b2333952f9a79ee81a72d548f47b71488df82281a6a25323a84db**

Documento generado en 29/09/2022 05:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
Demandados: **PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA**  
Asunto: Designar Curador Ad-Litem  
Radicación: No. 2022-00123-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0616**

Efectuado el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado **PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA** al doctor **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, abogado titulado, quien desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso,

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem, al correo electrónico [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com) y teléfono celular No. 3147803282. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b215f608427a3061732d090a61f5f82362546435b9f3f95f0b47260b64dd13**

Documento generado en 03/10/2022 10:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta de septiembre de dos mil veintidós. -

Proceso: VERBAL –Resolución de Contrato Promesa de  
Compraventa-  
Demandante: **CORPORACIÓN EL SINAI, -FIDEICOMITENTE** y  
desarrollador del proyecto denominado "PORTAL DE  
LOS ANDAQUÍES", representado por el señor JOSÉ  
DOMINGO PERILLA PORRAS  
Demandado: **JOSÉ ADELMO ROJAS TORRES**  
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital  
Radicación: 2022-00292-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0618.-**

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Hecho el estudio preliminar se advierte que el poder es insuficiente, por falta de requisitos del artículo 74 del C.G.P., puesto que no indica a qué Juez va dirigido, igualmente adolece del correo electrónico del apoderado (Inciso segundo del artículo 5 de la Ley de 2213 de 2022).

En el acápite de NOTIFICACIONES indica el correo electrónico de la Empresa donde labora el demandado, sin que se establezca si dicha empresa autorizó para que el señor JOSÉ ADELMO ROJAS TORRES, pueda ser notificado a través de dicho email.

No se acreditó el envío de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, no se allegó la prueba de la conciliación prejudicial (Num. 7 art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 621 ibídem).

En la demanda se solicita el pago de frutos civiles, sin que se hubiese allegado el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

**DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

**2.-** La parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los cinco ( 5 ) días siguientes, contados después de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

**3.-** Si fuere subsanada la demanda, deberá ser presentada integralmente, es decir; todo el libelo demandatorio con las correcciones a que se hizo referencia, sin que sea necesario allegar los anexos que ya obran en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf149ad27304ce926abc9f46e65b9552639c4f22f750dd48cf00742f24208b7**

Documento generado en 03/10/2022 10:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**